

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDGARDO MALDONADO ARCE
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0190
NEPR-QR-2023-0191
NEPR-QR-2023-0192
NEPR-QR-2023-0193
NEPR-RV-2023-0126
NEPR-QR-2023-0095

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de octubre de 2023, la parte Querellante, el señor Edgardo Maldonado Arce, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, ("Negociado de Energía"), las *Querellas NEPR-QR-2023-0190 y NEPR-QR-2023-0191* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"). Las *Querellas* se presentaron al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹.

Los casos antes mencionados se unen a la *Querella NEPR-QR-2023-0095*, la cual se presentó ante el Negociado de Energía el 20 de junio de 2023 bajo el Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.

Finalmente, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía un *Recurso de Revisión* del 22 de diciembre de 2023 sobre el caso NEPR-RV-2023-0126. El mismo se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076².

Es menester señalar que el Negociado de Energía mediante varias *Órdenes*, ha consolidado los casos NEPR-QR-2023-0191, NEPR-QR-2023-0192, NEPR-QR-2023-0193, NEPR-QR-2023-0095 y NEPR-RV-2023-0126 bajo el caso NEPR-QR-2023-0190 por estar en etapas procesales similares y tratar sobre cuestiones comunes de hechos y/o derecho.

NEPR-QR-2023-0190 y NEPR-QR-2023-0191:

En el caso *NEPR-QR-2023-0190*, la *Querella* se relaciona a la factura del 7 de agosto de 2023 por la cantidad de \$34.93.³ Por otro lado, el caso *NEPR-QR-2023-0191* trata sobre la factura del 18 de septiembre de 2023 por la cantidad de \$48.45.⁴ Ambas *Querellas* se presentaron el 26 de octubre de 2023 y el Querellante alega un consumo elevado y mal servicio por parte de LUMA.

El 20 de noviembre de 2023, la parte Querellada presentó *Moción en Solicitud de Consolidación de Casos y Solicitud de Extensión de Término para Presentar Alegación Responsiva*. Entre otros asuntos, informaron que existen tres casos adicionales entre las partes sobre controversias similares por lo que solicitan la consolidación de estos.⁵

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

³ *Querella*, 26 de octubre de 2023, pg. 1-2.

⁴ *Querella*, 26 de octubre de 2023, pg. 1-2.

⁵ *Moción en Solicitud de Consolidación de Casos y Solicitud de Extensión de Término para Presentar Alegación Responsiva*, 20 de noviembre de 2023, págs. 1-2.



El 4 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual ordenó la consolidación de los casos NEPR-QR-2023-0191 bajo el caso NEPR-QR-2023-0190. Dicha determinación se basa en que ambos casos se encuentran en etapas procesales similares y tratan sobre cuestiones comunes de hechos y/o derecho.⁶

El 24 de enero de 2024, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación*, en la que en síntesis expresaron que la alegación de que el contador "le falta una pieza" es incorrecta, ya que el medidor está funcionando óptimamente. Además, entienden que la parte Querellante no cumplió con el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA al no presentar una objeción de factura, según requiere la ley y reglamento aplicable. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.⁷

El 9 de abril de 2024, la parte Querellante presentó una *Moción Informativa*, en la que en síntesis expresó que el 31 de agosto de 2023 recibió una carta del NEPR, donde aparece una orden de protección para su contador porque alegadamente el Querellante lo alteró. Además, alega que hay una sobrefacturación por parte de LUMA. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en la Querella aún se encuentra latente.⁸

Tras varios trámites procesales, el 10 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 21 de mayo de 2024.⁹ La misma se llevó a cabo según señalada.

El 23 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar a las mociones de desestimar. Igualmente, emitió *Orden*, mediante la cual le requirió a la parte Querellada presentar su contestación a las Querellas.¹⁰

El 28 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa.¹¹

NEPR-QR-2023-0095:

El 20 de junio de 2023, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía el caso NEPR-QR-2023-0095. En el mismo el Querellante alegó que a raíz de las fluctuaciones en su hogar los equipos sufrieron daños. Como tal, reclama una indemnización total de \$480.00 por los daños.

El 31 de agosto de 2023, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación*. En la moción expresó que la razón por la cual el Querellante tenía un error en las lecturas mensuales se debió a que el contador en la propiedad había sido alterado de manera ilegal. En consecuencia, personal de LUMA se presentó en la residencia del Querellante, reemplazó el contador y se procedió con la refacturación objetada. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso, pues los reclamos del Querellante fueron atendidos.¹²

⁶ Orden, 4 de diciembre de 2023, pág. 1.

⁷ Moción de Desestimación, 24 de enero de 2024, págs. 1-11.

⁸ Moción Informativa, 9 de abril de 2024, págs. 1-4.

⁹ Orden, 10 de mayo de 2024, pág. 1.

¹⁰ Resolución Interlocutoria y Orden, 23 de mayo de 2024, págs. 1-2.

¹¹ Orden, 28 de mayo de 2024, págs. 1-2.

¹² *Moción de Desestimación*, 31 de agosto de 2023, pág. 1-10.



El 6 de septiembre de 2023, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción y Moción Informativa*. En las mociones, expresó que al contador nuevo le falta una pieza que no fue instalada, debido a que alegadamente le informaron que no la tenían al momento de la instalación. Añade que, el señor Carlos Rodríguez, empleado de LUMA le informó que el poste de su residencia cuenta con cables mal conectados que se pueden desconectar y provocar bajones de luz o sobre cargas. Por lo tanto, expone que controversia expuesta en la Querella aún se encuentra latente.¹³

Luego de varios trámites procesales, el 3 de octubre de 2023, el Negociado de ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 23 de octubre de 2023. Durante la Vista Evidenciaria el Negociado de Energía decretó un No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* y ordenó a LUMA a contestar la *Querella*.

El 23 de mayo de 2024, el Negociado de Energía mediante *Resolución Interlocutoria y Orden*, ordenó a consolidar el caso NEPR-QR-2023-0095 bajo el caso NEPR-QR-2023-0190. Igualmente, le otorgó término a LUMA para contestar la Querella.

El 24 de mayo de 2024, LUMA mediante *Contestación a Querellas Consolidadas* expuso que el reclamo por daños materiales era improcedente ya el Negociado de Energía ha establecido que LUMA no está contractualmente obligado a responder por los daños ocasionados por la conexión y operación del sistema eléctrico. Además, aduce que el Querellante no agotó los remedios administrativos por lo que el Negociado de Energía carece de jurisdicción.

El 28 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa.¹⁴

NEPR-RV-2023-0126:

El 22 de diciembre de 2023, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía un *Recurso de Revisión* en el caso NEPR-RV-2023-0126. El mismo se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹⁵, sobre una objeción de factura del 6 de octubre de 2023 por la cantidad de \$60.61¹⁶. El Querellante alegó que LUMA nunca verificó su contador, entre otros asuntos.

El 24 de enero de 2024, la parte Promovida presentó una *Moción de Desestimación*, en la que síntesis expresaron que la alegación de que el contador "le falta una pieza" es incorrecta, ya que el medidor está funcionando óptimamente. Además, entienden que la parte Promovente no cumplió con el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA al no presentar una objeción de factura, según requiere la ley y reglamento aplicable. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.¹⁷

El 2 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden para consolidar el caso NEPR-RV-2023-0126 bajo el caso NEPR-QR-2023-0190.

El 28 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa.¹⁸

¹³ *Moción Informativa*, 6 de septiembre de 2023, pág. 1-4.

¹⁴ Orden, 28 de mayo de 2024, págs. 1-2.

¹⁵ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

¹⁶ *Recurso de Revisión*, 24 de diciembre de 2023.

¹⁷ *Moción de Desestimación*, 24 de enero de 2024, págs. 1-14.

¹⁸ Orden, 28 de mayo de 2024, págs. 1-2.



II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014¹⁹ establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863²⁰ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

Como tal, la parte Querellante no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. Su breve testimonio en la Vista Administrativa se limitó a teorías sin fundamentos. Por otro lado, LUMA presentó evidencia sobre el funcionamiento óptimo del medidor y un historial de facturación regular y leído.²¹ Así las cosas, la mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** las Querellas y Recursos ante la consideración del Negociado de Energía y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de los casos.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Parcial podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Parcial. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Parcial, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para

¹⁹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

²⁰ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

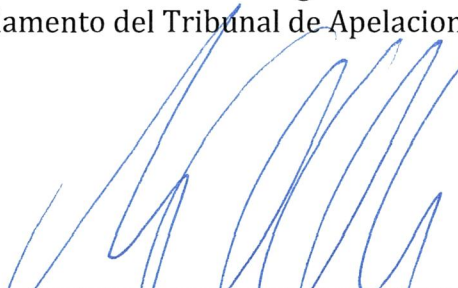
²¹ Exhibit 4, Vista Administrativa, Historial de Lecturas; Exhibit 5, Vista Administrativa, Prueba Especial de Lecturas; Exhibit 6, Vista Administrativa, Prueba de Voltaje.



resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Parcial, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

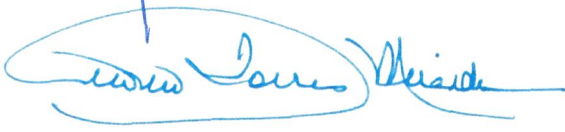
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de diciembre de 2024. Certifico, además, que el 23 de diciembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0190/0191/0095/RV-23-0126 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Edgardo Maldonado Arce
Villa Palmeras
A5C Calle Karla Michelle Negrón
San Juan, PR 00915

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 23 de diciembre de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 7154432000.
2. El Querellante presentó ante LUMA una objeción a sus facturas del 7 de agosto de 2023 por la cantidad de \$34.93, del 18 de septiembre de 2023 por la cantidad de \$48.45, y del 6 de octubre de 2023 por la cantidad de \$60.61, todas de cargos corrientes, fundamentada en alto consumo y mal servicio.
3. El Querellante presentó una objeción ante LUMA por alegados daños a la propiedad a causa de las fluctuaciones de voltaje.
4. El Querellante presentó ante el Negociado de Energía sus todos los recursos dentro de término.
5. El Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Querellante presentó sus Querellas ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. El Querellante no presentó patrones de consumo o remedios específico para sustentar que el consumo fue uno irregular.
4. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
5. El querellante no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
6. No procede la objeción de la Querellante.

